

**PRONUNCIAMIENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL Y CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA SOBRE LA FLEXIBILIZACIÓN LABORAL**

**ESTUDIANTE
KEYLA PAOLA NUÑEZ LARA**

**Trabajo para optar título de grado de Especialización en Derecho Laboral y Seguridad
Social**

TUTOR: JUAN CARLOS BERROCAL DURAN

**UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
PROGRAMA DE ESPECIALIZACION EN DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD
SOCIAL
BARRANQUILLA
JUNIO 2021**

PRONUNCIAMIENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL Y CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SOBRE LA FLEXIBILIZACIÓN LABORAL

Keyla Paola Núñez Lara¹

Introducción

El presente ensayo corresponde a la flexibilización en los derechos de seguridad social en Colombia, la cual surge a partir de la globalización económica que se vive actualmente, la cual ha cambiado las relaciones laborales y también las sociales. Todo ello ha generado consecuencias en cuanto a la pérdida de la estabilidad laboral, incidiendo en la vida diaria de las personas. Por tanto, el tema de flexibilización laboral se ha propuesto como una salida en las preocupaciones de las organizaciones para la competitividad y la vida económica. Sin embargo, son los trabajadores los cuales deben recibir una adecuada seguridad social en cuanto a riesgos, pensión y salud. Debido a la globalización surge el estudio de la flexibilización laboral, donde se identifican diversos mecanismos jurídicos, reformas y estrategias, permitiendo que el trabajo se adapte a las condiciones y necesidades del sistema de producción, permitiendo alcanzar mayores oportunidades de competitividad entre las empresas. A nivel mundial, se han presentado diferentes cambios, desde la década de los años ochenta, la cual ha desencadenado nuevas formas de relacionarse, de dar valor al vínculo laboral, considerando la estabilidad laboral como un pasado definiendo el trabajo como un medio excepcional para la supervivencia, particularmente para aquellas personas que tienen menos niveles de empleabilidad. Es menester mencionar que la globalización ha generado el tema de flexibilidad laboral y con ella la pérdida de la estabilidad laboral y para muchos, la calidad de empleo (Vélez, 2014). En Colombia, se cuenta con empresas temporales, cooperativas de trabajo asociado, contratos por prestación de servicios y contratos fijos que buscan el fortalecimiento de las organizaciones. Debido al aumento de los distintos modos de contratación laboral y comercial que se incrementa a medida que pasan los años, existe un pacto para personal calificado y no calificado. Por ende, se hace necesario el estudio de la flexibilidad laboral en el país. Si bien es cierto, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) (2002), comparte las medidas para ajustar los gastos y los

¹ Abogada egresada de la Universidad Simón Bolívar de Barranquilla. Especialista en Derecho Laboral de la Universidad Simón Bolívar de Barranquilla email kepanula@hotmail.com

esfuerzos para mejorar la competitividad, pues las empresas trabajan cada vez más con un grupo de personas muy pequeños asalariados en condiciones regulares de empleo y una cifra de trabajadores cada vez mayor en condiciones de no normalizados y atípicos en los diferentes puestos de trabajo, donde se excluyen los acuerdos de contratación externa y las relaciones laborales cada vez más flexibles e informales. El campo de investigación acerca del trabajo en Colombia es bastante amplio, lo cual ha permitido escudriñar, analizar, comenzando por la Carta Magna, (Constitución de 1991), para llegar hasta la realidad de hoy en día. En la Constitución se encuentran varios tópicos relacionados con el Derecho Constitucional al Trabajo, ya desde el preámbulo se menciona que el trabajo es uno de los elementos asegurado como principio fundamental dentro de un marco jurídico, democrático y participativo, tendiente a garantizar un orden político, económico y social justo, en cumplimiento del artículo 1 del Código Sustantivo del trabajo. Han existido diferentes estudios, pertenecientes a las escuelas de derecho, que han profundizado en toda la temática respectiva, Leyes, Reformas, Jurisprudencias, etc. La reforma laboral establecida por la Ley 50 de 1990, por la cual se introducen reformas al Código Sustantivo del Trabajo, expedida por el Congreso de la Republica en diciembre 28, se considera la apertura a un mercado laboral flexibilizado, ya que introdujo modificaciones a la legislación para que tanto la contratación como el despido de personal fuesen menos costosos, así promovía y facilitaba la creación de nuevos empleos (Isaza, 2013). En cuanto al tema de pensión, se comporta como una problemática debido a que se hace énfasis a los trabajadores que pasaron toda su vida laborando bajo flexibilización laboral y al final las garantías en temas pensionales no va a obtener este derecho que debe ser garantizado por el mismo Estado. En lo que respecta a la salud, a medida que estos trabajadores tengan una flexibilidad laboral, no van a adquirir derechos en términos de salud, es decir, pagos de incapacidades, por tratamiento u otros beneficios, ya que estos son trabajadores que cotizan por horas, días o meses, son los que van a estar más en urgencia con la EPS y no gozaran de los beneficios que brindan.

Como objetivo se tienen interpretar los pronunciamientos de la Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia sobre la flexibilización laboral

Este ensayo se justifica por que partiendo de lo antes expuesto desde el punto de vista teórico se concibe la flexibilización laboral como la capacidad que tienen los individuos de

adaptarse a las circunstancias económicas, sociales y tecnológicas. Aunque la reducción de la jornada laboral en las empresas implica menor productividad, a menos que se implementen nuevos turnos y por tanto se contrae más personal. Por tanto, la Organización Internacional del Trabajo afirma que se debe organizar un horario de trabajo digno para los trabajadores, favoreciendo la competitividad entre las empresas y facilitando la influencia de los trabajadores en sus jornadas laborales. Desde el punto de vista legal se tienen las leyes que sustentan la investigación, en primer lugar la Ley 50 de 1990, la cual se enfoca en la creación de nuevos empleos en el mercado laboral colombiano, sustentadas en el artículo 77 de la presente Ley, donde destaca que las empresas usuarias (se denomina usuaria a toda persona natural o jurídica que contrate los servicios de las empresas de servicios temporales) solo podrán contar con personal temporal cuando se trate de las labores ocasionales, accidentales o transitorias; cuando se requiera reemplazar personal que se encuentra en vacaciones, en uso de licencia, en incapacidad por enfermedad o maternidad; para responder ante los incrementos en la producción, el transporte, las ventas de productos o mercancías, en los períodos estacionales de cosechas y en la prestación de servicios, por un término de seis meses, siendo prorrogable hasta por seis meses más. Por su parte la Ley 789 de 2002, la cual está enfocada a la investigación en materia jurisprudencial de la precariedad laboral en Colombia, precisando las consecuencias socio económicas de los trabajadores directamente afectados, factores como la insatisfacción laboral y el abuso de la posición dominante estudian la norma mencionada. Un estudio publicado por el Banco de la República en el año 2013 concluyó que el 62% de los trabajadores colombianos trabaja en la informalidad, es decir, seis de cada diez personas ocupadas de las cuales el 50.7% corresponden a hombres y el 49.3% a mujeres. La situación planteada deja al descubierto que el efecto que produjo la flexibilización laboral fue lanzar a un número significativo de personas al mercado laboral informal, dando al traste con la política social consistente en adecuar la normatividad laboral para aumentar el grado de inserción laboral de la oferta de trabajo. En el plano social, este proyecto beneficia a los trabajadores ya que muchos reclaman al gobierno nacional, que los principios fundamentales del estado social de derecho permitan asegurar a las personas, entre ellas las de menor ingreso un acceso afectivo a los bienes y servicios básicos. En líneas generales, este proyecto se justifica de manera metodológica, ya que se proponen estrategias en cuanto a políticas públicas para analizar desde el ámbito jurídico la flexibilización

laboral y las garantías en los derechos mínimos en seguridad social de los trabajadores colombianos.

La metodología utilizada en el presente ensayo corresponde al paradigma de investigación histórico hermenéutico, con un enfoque cualitativo, el método de investigación es el inductivo. Por su parte, el tipo de investigación corresponde a un ensayo descriptivo. La población y muestra se basa en las Sentencia de la Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia. La Técnicas para utilizar corresponde al Análisis de texto las fuentes de obtención de la información son fuentes secundarias.

La finalidad de ensayo consiste en llevar a cabo un análisis jurisprudencial de las sentencias escogidas, a través de las cuales se estudia el tema de flexibilización laboral en materia de salud y seguridad social.

Desarrollo

Tabla 1. Sentencia C-038 de 2004

1.	SENTENCIA	C-038 de 2004
2.	ACTOR ACCIONANTE	Enrique Borda Villegas
3.	ACTOR ACCIONADO	Ley 789 de 2002
4.	HECHOS ELEMENTOS FACTICOS	O El ciudadano en ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, presenta demanda contra la totalidad de la Ley 789 de 2002 por vicios de trámite y por considerar que ese cuerpo legal califica, en forma ilegítima, al trabajo como una mercancía. Adicionalmente, y por otras razones, el actor solicita la inconstitucionalidad de los artículos 1º, 25, 26, 28, 29, 30 y 51 de esa misma ley que regulan el sistema de protección social, el trabajo ordinario y nocturno, el trabajo dominical y festivo, la

indemnización en caso de terminación unilateral y sin justa causa del contrato de trabajo, la indemnización por falta de pago, la relación de aprendizaje, y la jornada laboral flexible.

Para sustentar sus cargos, el actor comienza por destacar la oposición general que existe entre la Constitución y la ley acusada. Según su parecer, este cuerpo normativo no respeta la garantía al descanso necesario pues los artículos 25 y 26 de la reforma amplían la jornada diurna hasta las 10 p.m., disminuyen la remuneración de los dominicales y eliminan la compensación del descanso en los mismos cuando no son habituales. En segundo lugar, contrario al principio de estabilidad en el empleo, el artículo 28 de la reforma disminuye sustancialmente el valor de la indemnización por terminación unilateral del contrato sin justa causa.

En cuanto a la igualdad frente a la ley e igualdad de oportunidades, el mismo artículo 28 crea una diferencia de trato entre quienes ganan más de diez salarios y quienes están por debajo de ese límite en lo referido al valor de la indemnización. Según su parecer, mientras la Constitución establece la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en las normas laborales y protección al salario, a las prestaciones y su pago oportuno, el artículo 29 acusado rebaja y en algunos casos elimina la indemnización moratoria.

Además, ni en la exposición de motivos ni en el texto final de la ley se mencionan los principios constitucionales que deben guiar el Estatuto del Trabajo. El actor destaca que, contrario a lo previsto por el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, el artículo 30 estipula que el contrato de aprendizaje es “una forma especial dentro del derecho laboral.” sin salarios,

		<p>prestaciones sociales, derecho de asociación sindical, ni derecho a contratación colectiva. Agrega el actor que en contra del principio constitucional de remuneración mínima vital y móvil, el mismo artículo 30 consagra una contraprestación económica por debajo del mínimo legal para el contrato de aprendizaje.</p>
<p>5.</p>	<p>PROBLEMA JURÍDICO</p>	<p>El problema fundamental que plantea la presente demanda es esencialmente si esas disposiciones acusadas desconocen el derecho al trabajo y los principios fundamentales laborales establecidos en la Constitución y en los tratados de derechos humanos (CP arts 1°, 25 y 53), en especial en los Convenios de la OIT, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (de ahora en adelante PIDESC), y en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (de ahora en adelante Protocolo de San Salvador). Ahora bien, como se ha visto, en gran medida, el argumento de la demanda y de la Vista Fiscal es que dichas disposiciones implican un retroceso en la protección del derecho al trabajo, puesto que consagran regulaciones menos favorables a los trabajadores que las que fueron subrogadas, mientras que los intervinientes, que defienden la constitucionalidad de esas normas, sostienen que incluso si dicho retroceso existiera, estaría justificado, pues no afecta derechos adquiridos ni situaciones consolidadas, y tiene una finalidad legítima, como es promover el empleo. Por consiguiente, la presente demanda remite a un debate teórico más general, y es el siguiente: ¿hasta qué punto es constitucionalmente legítimo reducir ciertas garantías de los trabajadores reconocidas por el ordenamiento con el fin de promover el empleo de quienes carecen de trabajo? La Corte comenzará pues por examinar ese tema más general, lo cual la llevará a distinguir entre el desconocimiento de derechos adquiridos y los retrocesos en la protección de los</p>

		derechos sociales constitucionales, temas que son semejantes pero diversos, y plantean entonces discusiones constitucionales distintas. Ese estudio permitirá posteriormente abordar el análisis específico de las disposiciones acusadas.
6.	FUNDAMENTO DE DERECHO	El ciudadano plantea que las normas acusadas desconocen los artículos 1º, 2º, 5º, 13, 25, 39, 42, 44, 48, 53, 54, 55 y 362 de la Carta, así como los artículos 6º al 9º del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (de ahora en adelante PIDESC), el artículo 8º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), y los Convenios de la Organización Internacional de Trabajo 1º de 1919, 29 de 1930, 87 de 1948, 95 de 1949, 111 de 1958 y 151 de 1978, ratificados todos por el Estado Colombiano.
7.	ACTUACIONES DENTRO DEL PROCESO.	<p>Ministerio de la Protección Social. El ciudadano Hernando Herrera Vergara, en representación del Ministerio de la Protección Social, interviene para impugnar la demanda. Según su parecer, no es de la competencia del ejercicio del control constitucional, la comparación entre normas de igual jerarquía (ley 789 de 2002 y la ley 100 de 1993), razón por la cual no es procedente.</p> <p>Ministerio del Interior y de Justicia. La ciudadana Ana Lucía Gutiérrez Guingue, actuando como apoderada del Ministerio del Interior y de Justicia, interviene para defender la constitucionalidad de las disposiciones acusadas. Considera que las modificaciones a las jornadas laborales y los recargos buscan impulsar el crecimiento de la economía, con una mayor utilización de la capacidad industrial o de servicios, lo cual es plenamente consecuente con la noción de Estado Social de Derecho.</p>
8.	DECISIÓN	Declarar EXEQUIBLE, en lo acusado, el inciso primero del artículo 29 de la Ley 789 de 2003, salvo la expresión “o si presentara la demanda, no ha habido pronunciamiento judicial”,

		<p>que se declara INEXEQUIBLE. Declarar EXEQUIBLE, en lo acusado, el parágrafo segundo del artículo 29 de la Ley 789 de 2003.”</p> <p>Declarar EXEQUIBLES las expresiones “Lo dispuesto en el inciso 1º. de este artículo” y “Para los demás seguirá en plena vigencia lo dispuesto en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo vigente” del parágrafo 2 del artículo 29 de la Ley 789 de 2002.</p> <p>INHIBIRSE de conocer, por ausencia de cargo, de la constitucionalidad del numeral segundo y del parágrafo primero del artículo 29 de la Ley 789 de 2002, así como del segundo párrafo del numeral primero de ese artículo, que literalmente dice: “Dichos intereses los pagará el empleador sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de salarios y prestaciones en dinero”.</p> <p>Declarar EXEQUIBLES, pero únicamente por los cargos estudiados, los artículos 25, 26, 28, 30 y 51 de la Ley 789 de 2002.</p> <p>Declarar EXEQUIBLE el artículo 1º de la Ley 789 de 2002, por los cargos estudiados, en el entendido de que los programas sociales deben corresponder al Plan Nacional de Desarrollo o a leyes preexistentes, y el gasto se haya incorporado previamente en el correspondiente presupuesto; salvo las expresiones “que el Gobierno Nacional defina como prioritarios” y el parágrafo que se declaran INEXEQUIBLES.</p>
9.	COMENTARIOS Y CONCLUSIONES	<p>Se observa que para la Corte Constitucional la flexibilidad no es una puerta para disminuir el índice de desempleo cuando transgrede los derechos laborales de aquellas personas que ya están en la vida laboral y que se ven sacrificados al entrar en una flexibilidad que si bien es cierto aumenta las cifras de empleo</p>

		<p>disminuye la calidad del derecho laboral de quienes están activos en la vida laboral desde hace mucho, hacemos referencia a aquellos que tienen años de cotizar pensión, salud, riesgo laboral de aquellos que han cumplido horarios laborales, que tienen una mano de obra calificada y no es tan económica, y que por esa razón deja de ser apetecible para el empresario que necesita abaratar costos para seguir dando un producto económico y poderlo vender, para así garantizar la sostenibilidad de la empresa.</p> <p>La seguridad social constituye no sólo un servicio público obligatorio sino también un derecho irrenunciable de toda persona, que puede ser prestado directamente por el Estado o por intermedio de los particulares, con sujeción a los principios de universalidad, solidaridad y eficiencia, siempre bajo la dirección, coordinación y control del Estado (CP. arts 48, 49 y 365). Teniendo en cuenta su naturaleza de derecho prestacional, la Constitución no optó por un único modelo en esta materia sino que confió al Legislador la tarea de configurar su diseño, por ser éste el foro de discusión política y democrática por excelencia donde deben ser analizadas reposadamente las diferentes alternativas a la luz de las condiciones económicas, los esquemas institucionales y las necesidades insatisfechas (entre otros factores), teniendo siempre como norte su realización progresiva en cuanto a calidad y cobertura se refiere.</p>
--	--	---

Fuente: elaboración propia

Tabla 2. Sentencia C-182 de 2010

1.	SENTENCIA	C-182 de 2010
2.	ACTOR ACCIONANTE	Francisco Javier Afanador Quiñónez
3.	ACTOR ACCIONADO	Ley 1233 de 2008

4.	HECHOS ELEMENTOS FACTICOS	<p>O Presentando un primer cargo de inconstitucionalidad, el demandante afirma que la ley, en su totalidad, desarrolla componentes del núcleo esencial del derecho al trabajo y del derecho de asociación, “razón por la cual debió tramitarse como una ley estatutaria”. Al no haberlo sido, fueron desconocidos los artículos 1°, 18, 53 y 152 de la Constitución Política.</p> <p>En un segundo cargo de inconstitucionalidad, el actor arguye que la ley que acusa desconoce el artículo 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el artículo 1° del Protocolo del Salvador; para el demandante estos preceptos, incorporados en la Constitución por ser parte del llamado “bloque de constitucionalidad”, resultan vulnerados concretamente por los artículos 2° y 6° de la Ley 1233 de 2008, por cuanto la indicación contenida en estas dos normas, conforme a la cual “la cotización para la seguridad social se calcula sobre la totalidad de las compensaciones ordinarias y extraordinarias”, desconoce “el principio de progresividad y el principio de prohibición de la regresividad propia de los derechos económicos, sociales y culturales, derecho al trabajo y salario digno”</p> <p>En un tercer cargo de inconstitucionalidad, el demandante acusa los artículos 1° y 5° de la Ley 1233 de 2008 por desconocer el artículo 13 de la Constitución Política, relativo al derecho a la igualdad, porque “la imposición de parafiscales tratándose de cooperativas de trabajo asociado impone (sic) una carga directa a los trabajadores asociados, violando con ello el principio de igualdad de los trabajadores asociados frente a los trabajadores comunes”</p> <p>Con la presentación de un cuarto cargo, el actor pretende demostrar la inconstitucionalidad de los artículos 1°, 2° y 5° de la</p>
----	---------------------------------	---

		<p>Ley 1233 de 2008, por violación del artículo 338 superior, en cuanto “la imposición de parafiscales tratándose de cooperativas de trabajo asociado (...) carece de una retribución directa para el gremio de las cooperativas especializadas tales como las cooperativas del sector de la salud”.</p>
<p>5.</p>	<p>PROBLEMA JURÍDICO</p>	<p>La demanda propone varios cargos. Uno de ellos se dirige contra la totalidad de la ley acusada, aunque para sustentarlo el actor destaque el alcance normativo de algunos de sus artículos en particular.</p> <p>Un segundo cargo de inconstitucionalidad se dirige contra los artículos 2° y 6° de la Ley 1233 de 2008 que, respectivamente, (i) crean las “contribuciones especiales” a cargo de las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF y a las Cajas de Compensación Familiar y (ii) obligan a dichas organizaciones de trabajo asociado a afiliar y pagar los aportes de los trabajadores asociados al Sistema de Seguridad Social Integral.</p> <p>En un tercer cargo, la demanda afirma que los artículos 1° y 5° de la Ley 1233 de 2008, que respectivamente (i) crean las contribuciones especiales a cargo de las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF y Cajas de Compensación Familiar y (ii) disponen que dichas contribuciones serán a sumidas y pagadas por dichas entidades de trabajo asociado, vulneran el derecho a la igualdad, pues quienes indirectamente acaban pagando tales contribuciones son los asociados a la respectiva cooperativa, con lo cual se les irroga a ellos un trato distinto de aquel que el legislador</p>

		<p>les otorga a los trabajadores dependientes.</p> <p>La cuarta acusación consiste en decir que los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1233 de 2008 contradicen el artículo 338 superior, porque las contribuciones parafiscales que establecen, en especial la dirigida al SENA, no redundan en beneficio para “el gremio de las cooperativas especializadas”</p>
6.	FUNDAMENTO DE DERECHO	<p>Demandan en su totalidad la Ley 1233 de 2008 “Por medio de la cual se precisan los elementos estructurales de las contribuciones a la seguridad social, se crean las contribuciones especiales a cargo de las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, y a las Cajas de Compensación Familiar, se fortalece el control concurrente y se dictan otras disposiciones”.</p>
7.	ACTUACIONES DENTRO DEL PROCESO.	<p>Academia Colombiana de Jurisprudencia. En opinión del interviniente, la Ley 1233 de 2008 no desarrolla asuntos relacionados con el derecho al trabajo o con el derecho de asociación, por lo cual el legislador ordinario sí era competente para regular este tema a través una ley ordinaria y no se requería la expedición de una ley estatutaria. En sustento de la anterior opinión sostiene que la ley acusada no trata como asunto dominante temas relacionados con el derecho al trabajo y las cooperativas de trabajo asociado, sino que se enfoca a precisar cuestiones relativas a las contribuciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud, al SENA, al ICBF y a las Cajas de Compensación Familiar, además de aspectos tales como el control y régimen del trabajo asociado, el objeto social de las cooperativas y los requisitos para contratar con terceros.</p> <p>Asociación Colombiana De Cooperativas –ASCOOP-. Sostiene en</p>

		<p>primer lugar, que además de las formas de trabajo dependiente o asalariada y la independiente, también el ser humano puede desempeñarse laboralmente cuando se asocia. Figura en la cual se prescinde de la figura del empleador, al ser el asociado copropietario y trabajador al mismo tiempo, en la búsqueda de unas condiciones de trabajo más dignas.</p> <p>SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA-. Afirma la intervención que la jurisprudencia citada por el demandante para fundamentar sus pretensiones no es aplicable al caso concreto, puesto que lo relacionado con los aportes de seguridad social de las cooperativas de trabajo no toca aspectos del núcleo esencial del derecho al trabajo o del derecho de asociación. Ahora bien, cuando se indica en la demanda que la ley afecta el mínimo vital del trabajador, el SENA no comparte este postulado, pues el artículo 2° de la norma acusada establece: “En ningún caso las contribuciones de que trata esta ley serán asumidas por el trabajador o asociado”.</p>
8.	DECISIÓN	<p>Declarar EXEQUIBLE, por el cargo relativo a la violación del artículo 152 de la Constitución Política, la Ley 1233 de 2008.</p> <p>Ordenar ESTARSE A LO RESUELTO en la sentencia C-855 de 2009, respecto del cargo de inconstitucionalidad por desconocimiento del artículo 13 de la Constitución Política presentado en contra de los artículos 1° y 5° de la Ley 1233 de 2008.</p> <p>INHIBIRSE de proferir un fallo de fondo, por ineptitud sustancial de la demanda, respecto del cargo aducido en contra del artículo 2° Ley 1233 de 2008 por desconocimiento del principio de no regresividad de los derechos sociales.</p> <p>Declarar EXEQUIBLES, por los cargos examinados en la presente</p>

		sentencia, los artículos 1º, 2º, 5º y 6º de la Ley 1233 de 2008.
9.	COMENTARIOS Y CONCLUSIONES	Tomando base de la sentencia, la ley 1233 del 2008 no desarrolla asuntos que tengan que ver directamente con el derecho al trabajo, que aunque es fundamental, no se ataca su núcleo esencial, que es donde la ley estatutaria intercede para proteger el mismo, por lo tanto el legislador ordinario si era competente para regular el tema a través de una ley ordinaria ya que solo se trataba de materias relacionadas al derecho al trabajo, no existía pretensión de modificarla. En lo relativo a la violación del artículo 13 de la constitución política que se refiere al derecho de igualdad, cabe anotar que no hay razón para concebirse como una infracción hacia un derecho ya que los trabajadores asociados perciben beneficios sobre los aportes que hacen de su salario, además de que éstos son copropietarios de la cooperativa, por lo tanto son actores representantes de ella, en razón de esto los aportes no recaen directamente sobre su patrimonio y no se observan discriminados, pues los trabajadores independientes solo son aportantes solidarios, ni siquiera reciben algún tipo de beneficio de las contribuciones. En conclusión, los aportes parafiscales no son inconstitucionales, fueron creados para proporcionar un apoyo al estado y forjar buenas políticas tanto en aspectos educacionales y de seguridad social como en protección para la familia. Se esta de acuerdo con el Pronunciamiento de EXEQUIBILIDAD de la corte.

Fuente: elaboración propia

Tabla 3. Sentencia T-484 de Julio 25 de 2013

1.	SENTENCIA	T-484 de Julio 25 de 2013
2.	ACTOR ACCIONANTE	Víctor Manuel Andrade, Julia, Julieth Samantha Buitrago Amarillo, Carmen Rosa Aguirre Ferrer, Guillermo Londoño Cediell, Edgar de Jesús Ortiz Paniagua y Guido Reyes Cáceres

3.	ACTOR ACCIONADO	Tubos y Láminas S.A., Clínica Reina Catalina, Suratep, Salud Total EPS, Caja de Compensación Familiar Compensar, Unión de Inversiones de la Costa S.A., Unión Temporal Alma, Bernardo Moreno Ibargüen, Saludcoop EPS y Central Tumaco
4.	HECHOS ELEMENTOS FACTICOS	<p>O Víctor Manuel Andrade, en nombre propio, formuló acción de tutela contra Tubos y Láminas S.A., por la presunta violación de sus derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, a la seguridad social y al mínimo vital, entre otros, los que, según afirma, le fueron vulnerados por la empresa demandada al terminar el contrato de trabajo a término fijo, suscrito entre él y la mencionada compañía.</p> <p>Julia, a través de apoderado judicial, presentó acción de tutela contra la Clínica Reina Catalina, Suratep y Salud Total EPS, por una presunta violación de sus derechos fundamentales al trabajo, a la seguridad social y a la dignidad humana, entre otros.</p> <p>Julieth Samantha Buitrago Amarillo, presentó acción de tutela para que le fueran protegidos sus derechos fundamentales a la seguridad social, al trabajo, a la dignidad humana y a la estabilidad laboral reforzada, en su calidad de persona incapacitada los que, según afirma, le fueron vulnerados por la Caja de Compensación Familiar Compensar, en adelante Compensar, al terminar el contrato a término fijo acordado entre ella y la entidad demandada.</p> <p>Carmen Rosa Aguirre Ferrer, a través de apoderado, presentó acción de tutela para que le fueran protegidos sus derechos fundamentales al trabajo, a la seguridad social y al mínimo vital, entre otros, que, según afirma, le fueron vulnerados por la empresa Unión de Inversiones de la Costa S.A., en adelante UNICAT, al terminar el contrato laboral a término indefinido, suscrito entre ella</p>

		<p>y la entidad demandada.</p> <p>Guillermo Londoño Cediel, en nombre propio, presentó acción de tutela para que le fueran protegidos sus derechos fundamentales al trabajo, a la salud y a la estabilidad laboral reforzada, en su calidad de persona discapacitada, derechos que, según afirma, le fueron vulnerados por la empresa Unión Temporal Alma al terminar el contrato de obra o labor determinada, suscrito entre él y la demandada.</p> <p>Edgar de Jesús Ortiz Paniagua promovió acción de tutela en nombre propio para que le fueran protegidos sus derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, al mínimo vital y a la estabilidad laboral reforzada, en su calidad de persona incapacitada los que, según afirma, le fueron vulnerados por Bernardo Moreno Ibargüen al terminar el contrato laboral suscrito entre él y la parte demandada.</p>
5.	<p>PROBLEMA JURÍDICO</p>	<p>Determinar si las entidades accionadas vulneraron los derechos fundamentales invocados por Víctor Manuel Andrade, Julia, Julieth Samantha Buitrago Amarillo, Carmen Rosa Aguirre Ferrer, Guillermo Londoño Cediel, Edgar de Jesús Ortiz Paniagua y Guido Reyes Cáceres, al terminar los contratos de trabajo que habían suscrito, a pesar de las condiciones de salud en que se encontraban y sin la previa autorización del entonces Ministerio de la Protección Social.</p> <p>Para tal fin, esta Sala se referirá, en primer lugar, a la jurisprudencia constitucional existente en relación con la procedencia de la acción de tutela para ordenar el reintegro laboral en los casos de trabajadores discapacitados, en segundo término, a la estabilidad laboral reforzada de las personas con limitaciones</p>

		físicas, psíquicas o sensoriales, para luego, finalmente, dar solución a los casos objeto de estudio.
6.	FUNDAMENTO DE DERECHO	Demandan en su totalidad la Ley 1233 de 2008 “Por medio de la cual se precisan los elementos estructurales de las contribuciones a la seguridad social, se crean las contribuciones especiales a cargo de las Cooperativas y Precooperativas de Trabajo Asociado, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, y a las Cajas de Compensación Familiar, se fortalece el control concurrente y se dictan otras disposiciones”.
7.	ACTUACIONES DENTRO DEL PROCESO.	De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 86 y 241 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991, la Sala de Selección Número Tres de la Corte Constitucional, mediante Auto del treinta y uno (31) de marzo de dos mil once (2011), notificado el quince (15) de marzo del mismo año, decidió seleccionar para revisión los expedientes de tutela número T-2.941.765, T-2.998.661, T-2.999.549, T-3.001.509, T-3.003.329, T-3.000.718, T-3.008.255 y T-3.010.397 correspondiendo su estudio a la Sala Cuarta de Revisión.
8.	DECISIÓN	<p>LEVANTAR la suspensión de términos para fallar el presente asunto.</p> <p>ORDENAR a Tubos y Láminas S.A., el reconocimiento y pago a favor Víctor Manuel Andrade de una indemnización equivalente a ciento ochenta días de salario, al tenor del inciso 2o. del artículo 26 de la Ley 361 de 1997.</p> <p>ADVERTIR a Víctor Manuel Andrade que debe acudir a la jurisdicción ordinaria laboral, por ser esta la competente para reclamar el reconocimiento y pago de los demás derechos laborales que le pudieran corresponder.</p>

ORDENAR a la Clínica Reina Catalina y a la Cooperativa de Trabajo Asociado Progreso -COOPROGG CTA-, el reconocimiento y pago a favor de Julia de una indemnización equivalente a ciento ochenta días de salario, al tenor del inciso 2o. del artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

ADVERTIR a Julia que debe acudir a la jurisdicción ordinaria laboral, por ser esta la competente para reclamar el reconocimiento y pago de los demás derechos laborales que le pudieran corresponder.

ORDENAR a la Caja de compensación Familiar Compensar, el reconocimiento y pago a favor de Julieth Samantha Buitrago Amarillo de una indemnización equivalente a ciento ochenta días de salario, al tenor del inciso 2o. del artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

ADVERTIR a Julieth Samantha Buitrago Amarillo que debe acudir a la jurisdicción ordinaria laboral, por ser esta la competente para reclamar el reconocimiento y pago de los demás derechos laborales que le pudieran corresponder.

ORDENAR a la empresa Unión de Inversiones de la Costa S.A., el reconocimiento y pago a favor de Carmen Rosa Aguirre Ferrer de una indemnización equivalente a ciento ochenta días de salario, al tenor del inciso 2o. del artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

ADVERTIR a Carmen Rosa Aguirre Ferrer que debe acudir a la jurisdicción ordinaria laboral, por ser esta la competente para reclamar el reconocimiento y pago de los demás derechos laborales

que le pudieran corresponder.

ORDENAR a la Unión Temporal Alma, el reconocimiento y pago a favor de Guillermo Londoño Cediel de una indemnización equivalente a ciento ochenta días de salario, al tenor del inciso 2o. del artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

ADVERTIR a Guillermo Londoño Cediel que debe acudir a la jurisdicción ordinaria laboral, por ser esta la competente para reclamar el reconocimiento y pago de los demás derechos laborales que le pudieran corresponder.

ORDENAR a Bernardo Moreno Ibargüen, el reconocimiento y pago a favor de Edgar de Jesús Paniagua de una indemnización equivalente a ciento ochenta días de salario, al tenor del inciso 2o. del artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

ADVERTIR a Edgar de Jesús Paniagua Ortiz que debe acudir a la jurisdicción ordinaria laboral, por ser esta la competente para reclamar el reconocimiento y pago de los demás derechos laborales que le pudieran corresponder.

ORDENAR a Central Tumaco y a la Cooperativa Renovación, el reconocimiento y pago a favor de Guido Reyes Cáceres de una indemnización equivalente a ciento ochenta días de salario, al tenor del inciso 2o. del artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

ADVERTIR a Guido Reyes Cáceres que debe acudir a la jurisdicción ordinaria laboral, por ser esta la competente para reclamar el reconocimiento y pago de los demás derechos laborales que le pudieran corresponder.

		<p>LÍBRENSE por la Secretaría General de esta corporación, en cada uno de los procesos, la comunicación de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.</p>
9.	<p>COMENTARIOS Y CONCLUSIONES</p>	<p>Tanto esta corporación como las demás autoridades judiciales y operadores jurídicos, deben garantizar el principio de la primacía del derecho sustancial sobre las formas en un Estado social de derecho, y examinar si en casos similares se presenta el fenómeno del contrato realidad. Lo expresado se ve reforzado en escenarios como el que se estudia en esta ocasión, donde se ven amenazados los derechos de los trabajadores, que son despedidos por encontrarse en precarias condiciones de salud, y por lo tanto, deben contar con una protección especial por su situación de vulnerabilidad.</p> <p>La Sala sostiene que la llamada flexibilización laboral que busca brindarle facilidades a los empleadores en cuanto a formas alternativas de cumplimiento de los contratos o vínculos con sus empleados con el ánimo de mejorar sus índices de eficiencia financiera y económica —supuestamente en beneficio paralelo para los trabajadores o para las posibilidades de mayor empleo—, no puede versar sobre los contenidos mínimos de los derechos laborales. Sin duda, desconocer los derechos del trabajador afectado en su salud, bajo el supuesto de que no existía contrato laboral en forma, se traduce en una discriminación inaceptable para nuestra Carta Política.</p>

Fuente: elaboración propia

Tabla 4. Sentencia T-351 de junio 9 de 2015

1.	SENTENCIA	T-351 de junio 9 de 2015
2.	ACTOR ACCIONANTE	Pedro Ignacio Vargas Acosta
3.	ACTOR ACCIONADO	Asociación Mutual Meta Solidaria y Palmeras del Humea S.A.
4.	HECHOS ELEMENTOS FACTICOS	<p>O Pedro Ignacio Vargas Acosta fue contratado verbalmente por los señores Oscar González y Augusto Mayorga, quienes laboran como Administrador e Ingeniero en Palumea S.A., empresa dedicada a la siembra de palma para usos alimenticios. Desarrollaba la función de corte de pasto en el horario comprendido entre las seis (6) de la mañana y cuatro (4) de la tarde, de lunes a sábado.</p> <p>En virtud de dicha contratación, existió una verdadera vinculación laboral porque concurren los elementos determinantes de esta clase de relación: prestación personal de servicios, subordinación y salario.</p> <p>Dicho vínculo tuvo como fecha de inicio, el 20 de febrero de 2009 y se extendió, hasta el 16 de octubre de 2010.</p> <p>La afiliación al Sistema de Seguridad Social se realizó a través de la Asociación Mutual Meta Solidaria.</p> <p>El último salario devengado ascendió a la suma de setecientos mil pesos moneda legal vigente (\$700.000).</p> <p>Precisamente, realizando la labor para la cual había sido contratado</p>

		<p>y sin la dotación para cumplir dicha actividad, ni las protecciones requeridas, el señor Vargas Acosta, el 16 de octubre de 2010, sufrió un trauma en el pie derecho con la cuchilla de la guadañadora en las instalaciones de Palumea S.A.</p> <p>Tras el siniestro, fue trasladado a la Clínica Martha en la ciudad de Villavicencio, entidad que lo remitió a la Clínica D.I.O. Salud, ubicada en Bogotá, donde fue intervenido quirúrgicamente e incapacitado desde entonces.</p> <p>La empresa accionada, no especifica cuál, no obstante conocer su estado de salud decidió terminar su contrato de trabajo.</p>
5.	PROBLEMA JURÍDICO	<p>Conforme con la situación fáctica planteada y la decisión del juez de instancia, corresponde a esta Sala de Revisión establecer, si en el presente caso, se ha vulnerado el derecho a la estabilidad laboral reforzada de Pedro Ignacio Vargas Acosta, por razón de la terminación de su relación con las empresas demandadas.</p> <p>Con tal fin, esta Sala se referirá a la jurisprudencia constitucional existente en relación con: (i) la procedencia de la acción de tutela para ordenar el reintegro laboral en los casos de trabajadores discapacitados; (ii) la estabilidad laboral reforzada de las personas con limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales y, (iii) las cooperativas asociativas de trabajo para luego, finalmente, dar solución al caso objeto de estudio.</p>
6.	FUNDAMENTO DE DERECHO	<p>La Corte Constitucional es competente para revisar la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86 y 241, numeral 9°, de la Constitución Política, en concordancia con los artículo 31 a 36 del Decreto 2591 de 1991.</p>
7.	ACTUACIONES	<p>“SOLICITAR al señor Pedro Ignacio Vargas Acosta que, dentro de</p>

	DENTRO DEL PROCESO.	los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto remita una declaración jurada suya respecto de los siguientes supuestos: las condiciones bajo las cuales se desarrolló la relación laboral con el empleador Palmeras del Humea S.A. En dicho documento debe señalar la modalidad del contrato de trabajo, la jornada laboral, la remuneración, si esta era quincenal o mensual, si recibía auxilio de transporte, las funciones desempeñadas, si estaba afiliado a una caja de compensación familiar, si estaba vinculado a un sindicato, si laboró horas extras, domingos o festivos y la fecha en que comenzó y terminó la vinculación laboral.
8.	DECISIÓN	<p>LEVANTAR la suspensión de términos para fallar el presente asunto.</p> <p>REVOCAR el fallo del 22 de febrero de 2011, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Paratebueno (Cundinamarca). En su lugar, CONCEDER, por las razones y en los términos de esta sentencia, el amparo de los derechos fundamentales a la vida digna y a la estabilidad laboral reforzada de Pedro Ignacio Vargas Acosta y, en consecuencia, ORDENAR a Palmeras del Humea S.A., por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces que, si aún no lo ha efectuado, dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente sentencia, previa valoración médica del señor Vargas Acosta a través de la entidad con la que tenga a cargo el desarrollo del plan de salud ocupacional y que permita concluir su aptitud para trabajar y las condiciones en que puede hacerlo, sin riesgo para su salud, reintegrar a Pedro Ignacio Vargas Acosta y, si este está de acuerdo, a un cargo igual o superior al que venían desempeñando cuando se les desvinculó, acorde con su estado de salud actual. Vinculación que solo podrá terminarse, de mantenerse las condiciones de limitación en salud del trabajador, previa autorización del Ministerio de Trabajo</p>

		<p>Así mismo, se ordenará a Palmeras del Humea S.A., a la Cooperativa de Trabajo Asociado Ecorsalud O.C. y a la Asociación Mutual Meta Solidaria que solidariamente reconozcan y paguen a favor de Pedro Ignacio Vargas Acosta, una indemnización equivalente a ciento ochenta días de salario, al tenor del inciso 2o. del artículo 26 de la Ley 361 de 1997.</p> <p>ADVERTIR a Pedro Ignacio Vargas Acosta que, si no lo ha hecho, acuda en un término de 4 meses contado a partir de la notificación de esta providencia, a la jurisdicción ordinaria laboral, por ser esta la competente para reclamar el reconocimiento y pago de los demás derechos laborales que le pudieran corresponder.</p> <p>LÍBRESE por la Secretaría General de esta corporación, la comunicación de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.</p>
9.	COMENTARIOS Y CONCLUSIONES	<p>En análisis de la sentencia en mención se estaban vulnerando los derechos del trabajador por presentar condiciones de incapacidad, accidente que se llevó a cabo en la empresa donde laboraba, afectando su estabilidad y negándole los recursos correspondientes haciendo referencia que la estabilidad laboral reforzada es un derecho que tienen todas las personas que por el deterioro de su salud se encuentren en una situación de debilidad manifiesta.</p> <p>La Corte opta por una interpretación extensiva del derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada al ampliar su protección en tres ámbitos: primero, establece que ella no se restringe a las personas con una discapacidad calificada como moderada, severa o profunda, sino que incluye a todos aquellos que sufren de una limitación en su salud que les impide o dificulta sustancialmente el desempeño normal de sus labores; segundo, establece que la protección no se restringe a las personas</p>

	vinculadas por un contrato de trabajo sino que se extiende a las personas vinculadas por contratos de prestación de servicios o de aprendizaje; finalmente, establece que la protección de la estabilidad ocupacional reforzada, es decir, la propia de las personas vinculadas con contratos de prestación de servicios y aprendizaje.
--	---

Fuente: elaboración propia

Conclusiones

Es importante resaltar los derechos de los trabajadores, entre ellos se encuentra el de gozar del pago a un sistema general de seguridad social el cual también se comporta como un problema general dentro de las empresas, razón por la cual se dicta la Ley 789 de 2002, en materia de protección social, contribuyendo a la flexibilización laboral para reducir costos por parte del empleador, en lo que respecta a los temas parafiscales en contratación de personas que estuvieran fuera de las condiciones de trabajo, lo cual buscaba disminuir los gastos para generar nuevas condiciones de trabajo, para las personas que no gozaban de este beneficio.

En tema pensional surge la mayor problemática en cuanto a flexibilidad laboral se refiere, ya que se observa un alto número de trabajadores que desarrollaron su vida laboral cotizando al sistema de manera interrumpida y con baches por la contratación a la que se veían obligados a celebrar; cuando hacemos referencia a la palabra obligación está delimitada por las necesidades, situaciones y circunstancias que rodean a cada persona, toda persona quisiera tener un contrato a término indefinido con el lleno de garantías laborales, pero la realidad de la economía colombiana es diferente.

En lo que respecta a la salud, a medida que los trabajadores tengan una flexibilidad laboral, no van a adquirir derechos en términos de salud, es decir, pagos de incapacidades, tratamientos, licencias u otros beneficios, ya que estos son trabajadores que cotizan por horas, días o meses, son los que estarán es estatus de urgencia en la EPS y no gozaran de los servicios completos del sistema de seguridad social en salud si cotizaran sin interrupción.

Todo ello permite establecer la importancia de la investigación, donde el trabajador debe ser beneficiado con la seguridad social, además de mantener un contrato de trabajo con la

organización que le permita gozar de esos beneficios y cumplir con lo establecido en la normativa.

Referencias bibliográficas

- Corte Constitucional de Colombia. (2010). Sentencia C-182/10. Magistrado Ponente.: Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.
- Corte Constitucional de Colombia. (2010). Sentencia T-484 de Julio 25 de 2013. Magistrado Ponente.: Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.
- Corte Constitucional de Colombia. (2015) Sentencia -351 de junio 9 de 2015. Magistrado Ponente.: Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia C038 de 2004. Magistrado Ponente.: Dr. Eduardo Montealegre Lynett.
- De Colombia, C. P. (1991). Constitución política de Colombia. Bogotá, Colombia: Leyer.
- Isaza, J. (2013). Flexibilización Laboral: Un análisis de sus efectos sociales para el caso colombiano. *Equidad y Desarrollo*, (1). 9-40.
- OIT. (2002). Conferencia Internacional del Trabajo 90a reunión 2002. Recuperado de <http://www.ilo.org/public/spanish/standards/relm/ilc/ilc90/pdf/rep-vi.pdf>
- Organización Internacional del Trabajo (2006). Recomendación 198 de 2006. Recuperado de: https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:55:0::NO::P55_TYPE,P55_LANG,P55_DOCUMENT,P55_NODE:REC,es,R198,%2FDocument
- República de Colombia. Congreso Nacional de la República. Ley 50. (28 de Diciembre de 1990). Por la cual se introducen reformas al Código sustantivo del Trabajo y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 39.618 Bogotá, D.C.: Imprenta Nacional de Colombia.
- República de Colombia. Congreso Nacional de la República. Ley 789. (27 de Diciembre de 2002). Por la cual se dictan normas para apoyar el empleo y ampliar la protección social y se modifican algunos artículos del Código Sustantivo del Trabajo. Diario Oficial No. 45.046. Bogotá, D.C.: Imprenta Nacional de Colombia.
- Vélez, M. (2014). Sobre la flexibilidad laboral en Colombia y la precarización del empleo. *Diversitas: perspectivas en psicología*, 10(1), 103-116.